

Disponiendo que para computar los servicios docentes prestados en las Universidades Nacionales de la República por los catedráticos principales interinos, se tendrá en cuenta el tiempo que sirvieron como catedráticos auxiliares de la misma cátedra.

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo único.**—Para computar los servicios docentes prestados en las Universidades Nacionales de la República por los catedráticos principales interinos, se tendrá en cuenta el tiempo que sirvieron como catedráticos auxiliares de la misma cátedra, mientras ésta estuvo servida por un catedrático principal titular, siempre que acrediten haber ejercido la cátedra y percibido el haber correspondiente.

Este cómputo rige para los efectos de los artículos 424, del inciso 4° del artículo 451 y del artículo 474 de la Ley Orgánica de Educación Pública. (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**I. A. Brandaríz**, Presidente del Senado.

**Gerardo Balbuena**, Diputado Presidente.

**Alvaro de Bracamonte Orbegoso**, Senador Secretario.

**M. Leopoldo García**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

**Manuel PRADO.**

**Pedro M. Oliveira.**

1).—Ley N° 9359.—Ley Orgánica de Educación Pública.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 346.

\*

\* \*